



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2586

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-218-00091-00
DEMANDANTE: Macario Hernando Ramos Valenzuela S.A.S.
DEMANDADOS: Clínica Oriente S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial allegado por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, en el que solicitó se tenga en cuenta la concurrencia de embargos decretada en aquella entidad al interior del proceso radicado bajo la partida No. 76001310500920210001800. Siendo lo anterior procedente, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la concurrencia de embargos decretada por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida 76001310500920210001800, la cual será tenida en cuenta al momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 de la norma adjetiva.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación del caso con la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2587

RADICACIÓN:

76-001-31-03-003-2008-00385-00

DEMANDANTE:

Nelson Cruz Gómez

DEMANDADOS:

Ingeniería y Sistemas Ltda.

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 102 y 103 del cuaderno principal del expediente digital, los apoderados judiciales del demandante y demandada en el presente asunto, emitieron pronunciamiento respecto al avalúo comercial elaborado por la perito Martha Cecilia Arboleda Núñez.

En ese orden de ideas, previo a resolver, se hace necesario correr traslado de los citados escritos a la auxiliar de justicia para que en un término perentorio realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Finalmente, la abogada del extremo activo solicitó aclaración respecto al conteo de términos del avalúo en mención, infiriendo que las anotaciones del sistema de registro Siglo XXI se tornan confusas.

Así las cosas, cabe aclararle a la profesional que el registro de actuaciones que, a su juicio, le generan confusión, corresponden a un trámite interno del despacho que debe surtirse para efectuar la notificación de una providencia, es así como, se tornaba imperioso que, para la contabilización del término de traslado del avalúo en el presente caso, se tenga en cuenta únicamente la fecha de publicación en estados del auto objeto de traslado, es decir, el 31 de julio de 2023, circunstancia que no da lugar a interpretaciones extensivas.

2023-08-09	Ejecutoria realizada	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA Y SE UBICA EN PAD CON MEMORIAL DEL 02/08/2023 (ID 102 Cdno Principal) (Físico) - JSRC	2023-08-09
2023-08-03	Memorial pendiente ejecutoria	SE INCORPORA EN CARPETA EJECUTORIA MEMORIAL DE FECHA 02 AGOSTO -2023, CORRESPONDIENTE A: SOLICITUD ACLARACIONES – EXPEDIENTE EN ESTADO DEL 31-07 -2023- CRM	2023-08-03
2023-08-02	Correspondencia ejecucion civil	SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO INSTITUCIONAL (2 FOLIOS) EN EL CUAL ASIST ADVO NJD DA RSPTA A SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL (ESTADOS 31-07-2023) JAOL	2023-08-02
2023-07-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/07/2023 a las 04:32:07.	2023-07-312023-07-312023-07-28
2023-07-13	Auto decide sobre correr traslados	-CORRER TRASLADO por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO aportado por el apoderado de la parte actora, visible a ID 098 del cuaderno principal del expediente digital. MATRICULA INMOBILIARIA 370-278019 Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.	2023-07-28

Sin embargo, atendiendo a que la oficina de apoyo procedió a remitirle oportunamente a la apoderada judicial copia del expediente digital para su verificación, este despacho pondrá en conocimiento de la memorialista lo descrito, para su conocimiento y fines pertinentes, sin otra consideración.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la perito Martha Cecilia Arboleda Núñez, por un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de este proveído, los escritos obrantes a ID 102 y 103 del cuaderno principal del expediente digital, para que emita los pronunciamientos que considere pertinentes, respecto a la experticia aportada al plenario.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial del demandante el contenido del presente proveído, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL Y ACLARACION 2008-385

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 11:14

Para:mariusome@hotmail.com <mariusome@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

En atención a su solicitud se remite el enlace de la carpeta digital del expediente para su revisión.

Se advierte que este enlace tiene vigencia temporal limitada.

 [760013103-003-2008-00385-00](#)

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: maria eugenia soto mera <mariusome@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 14:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL Y ACLARACION 2008-385

CORDIAL SALUDO:

COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITAR AL DESPACHO LO SIGUIENTE:

1. ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO MIXTO: DEMANDANTE: NELSON CRUZ GOMEZ Y DEMANDADO: INGENIERIA Y SISTEMAS LTDA Y OTROS. RADICACION:2008-385

2. ACLARACION SOBRE DESDE CUANDO SE CUENTAN LOS TERMINOS DE TRASLADO DE AVALUO PRESENTADO POR LA PERITO NOMBRADA DE OFICIO, PUES REVISANDO CONSULTA DE PROCESOS, EL 13 DE JULIO EL EXPEDIENTE SE ENCONTRABA A ESTADOS DESDE DESPACHO. PERO SEGUIDAMENTE DICE QUE EL 13 DE JULIO DE 2023 EN ESTADO, REVISANDO LOS ESTADOS ELECTRONICOS EL PROCESO APARECE QUE SE VA A NOTIFICAR EL PROXIMO 31 DE JULIO DE 2023. AL DIA SIGUIENTE SE CONTARIAN LOS 10 DIAS QUE DICE PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA OBSERVACIONES, O DESDE CUANDO SE CUENTA ESTE TERMINO. PORQUE REVISANDO TRASLADOS EL PROCESO TAMPOCO APARECE ALLI.
ESTA ACLARACION ES POR LA FORMA EN QUE APARECE CONSGNADAS LAS ACTUACIONES QUE DAN LUGAR A CONFUSION.
3. LA TERCERA ACLARACION , ES SOBRE ESTE AVALUO QUE PRESENTO LA PERITO AVALUADORA DE OFICIO, ES QUE SE DIRIMIAN LAS DIFERENCIAS DE LOS QUE PRESENTADOS ANTERIORMENTE POR CADA PARTE AL PROCESO , Y CON ESTE DECIDIA EL DESPACHO.

ATENTANTAMENTE,

MARIA EUGENIA SOTO MERA
C.C 31.964.158 DE CALI
T.P 101.920 DEL C.S.J
TEL 3137624886



Libre de virus. www.avg.com

RV: recorrer el traslado del avaluo comercial

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 13:42

📎 1 archivos adjuntos (95 KB)

descorrer el traslado del avaluo comercial.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jaime aranzazu toro <jaimearanzazut@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 13:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Serra <wserra@hotmail.es>

Asunto: recorrer el traslado del avaluo comercial

Señor:

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D**

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO
Demandante	: NELSON CRUZ GOMEZ
Demandado	: INGENIERIA Y SISTEMAS LTDA Y OTROS
Radicación No	: 2008-385 (76001310300320080038500)

Juzgado de origen : Tercero Civil del Circuito de Cali

JAIME ARANZAZU TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.802 de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 30.062 del C. S. 1., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente me permito descorrer el traslado del **AVALUO COMERCIAL**, que fue radicado por la perito **ING.MARTHA ARBOLEDA** sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-278019, traslado que descorro dentro de los términos procesales oportunos, con la finalidad de que el mismo SEA CORREGIDO, pues de lo contrario, solicito de manera expresa que el mismo **NO SEA TENIDO EN CUENTA**.

LAS OBSERVACIONES Y REPAROS al referido avalúo se centran en que las **IMAGENES DE UBICACION DEL INMUEBLE AVALUADO** corresponden a un lote vecino del mismo, y NO corresponden al inmueble avaluado, grave error que debe ser enmendado pues de lo contrario puede llegar a ocasionar una grave confusión respecto al inmueble real en ejecución.

En caso de que el referido avalúo no sea oportunamente corregido, solicito muy respetuosamente que el mismo no sea tenido en cuenta y por tanto se ordene un nuevo avalúo.

Del Señor Juez,

JAIME ARANZAZU TORO
C.C. No. 19.230.802 de Bogotá
T.P. No. 30.062 del C. S.J.

JAIME ARANZAZU TORO

ABOGADO

CEL.: 310 840 60 10

CORREO ELECTRONICO: jaimearanzazut@hotmail.com



Señor:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D

Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : NELSON CRUZ GOMEZ
Demandado : INGENIERIA Y SISTEMAS LTDA Y OTROS
Radicación No : 2008-385
Juzgado de origen : Tercero Civil del Circuito de Cali

JAIME ARANZAZU TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.802 de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 30.062 del C. S. 1., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente me permito descorrer el traslado del **AVALUO COMERCIAL**, que fue radicado por la perito **ING.MARTHA ARBOLEDA** sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-278019, traslado que descorro dentro de los términos procesales oportunos, con la finalidad de que el mismo SEA CORREGIDO, pues de lo contrario, solicito de manera expresa que el mismo **NO SEA TENIDO EN CUENTA**.

LAS OBSERVACIONES Y REPAROS al referido avalúo se centran en que las **IMAGENES DE UBICACION DEL INMUEBLE AVALUADO** corresponden a un lote vecino del mismo, y NO corresponden al inmueble avaluado, grave error que debe ser enmendado pues de lo contrario puede llegar a ocasionar una grave confusión respecto al inmueble real en ejecución.

En caso de que el referido avalúo no sea oportunamente corregido, solicito muy respetuosamente que el mismo no sea tenido en cuenta y por tanto se ordene un nuevo avalúo.

Del Señor Juez,

JAIME ARANZAZU TORO

C.C. No. 19.230.802 de Bogotá

JAIME ARANZAZU TORO

ABOGADO

CEL.: 310 840 60 10

CORREO ELECTRONICO: jaimearanzazut@hotmail.com

T.P. No. 30.062 del C. S.J.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2588

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00445-00
DEMANDANTE: Credifactor S.A.
DEMANDADO: Hyundai del Valle Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 06 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración del auto No. 1962 del 19 de julio de 2023 notificado el pasado 1 de agosto, teniendo en cuenta que no se visualizan en el plenario las actuaciones en las que radica la decisión del despacho de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Así las cosas, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya del despacho).

Así las cosas, cabe señalar que le asiste razón al profesional en derecho en afirmar que el memorial poder y la solicitud de información sobre depósitos judiciales descritas en la providencia, no obedecen a solicitudes del asunto referenciado.

No obstante, la fecha tomada en cuenta para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito es el 15 de junio de 2021, como acertadamente se anotó en el auto

cuestionado, momento en el cual se ubicó en la secretaría (letra) el expediente, con posterioridad a la notificación del auto # 1150 del 4 de mayo de 2021, siendo aquella la última actuación notificada por estados.

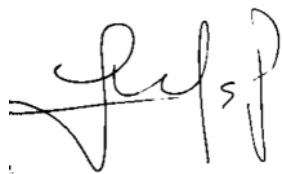
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Introduzca fecha in...		Introduzca fecha fin				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2021-06-15	Ejecutoria realizada	SALE DE EJECUTORIA, CON OFICIO # 1074, ELABORADO Y FIRMADO (Pasa a GESTION DOCUMENTAL para su respectivo envío a APDO DTE) - EXPEDIENTE PASA A LETRA - NG2			2021-06-15	
2021-05-04	Fijación estado	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:11:10	2021-05-24	2021-05-24	2021-05-21	
2021-05-04	Auto decide sobre medida cautelar	-DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: HYUNDAI DEL VALLE LTDA, HAROLD MORALES BUITRAGO, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's en las entidades bancarias relacionadas en el índice 01 del cuaderno principal del expediente digital. En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera. -DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que los demandados: HYUNDAI DEL VALLE LTDA, HAROLD MORALES BUITRAGO, tengan o llegaren a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados por las entidades fiduciarias relacionadas en el índice 01 del cuaderno principal del expediente digital. En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera			2021-05-21	
2021-05-04	A estados desde despacho	EXP. HIBRIDO - UN AUTO CM ID 04 TK			2021-05-04	

En ese entendido, si bien resulta procedente acceder a la aclaración solicitada por el memorialista, debe decirse que aquella en nada afecta la decisión comunicada por este despacho, pues como ya se dijo, **el fundamento para proceder con la terminación del compulsivo fue la inactividad del proceso contada desde la ubicación del expediente en la secretaría, es decir el 15 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.** y, aun cuando con posterioridad a ello, fueron glosadas varias respuestas de entidades bancarias y, existe una solicitud de copia del expediente digital, aquellas actuaciones surgen intrascendentes ante la decantada jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual exige a la parte interesada gestiones que tengan la vocación de impulsar la efectividad del pago de la obligación ejecutada.

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR la parte motiva del auto No. 1962 del 19 de julio de 2023 notificado el pasado 1 de agosto, en el sentido de indicar que el memorial poder y la solicitud de información de depósitos judiciales referidos, no obedecen a peticiones obrantes en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2585

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00039-00
DEMANDANTE PRINCIPAL: Banco Davivienda S.A – FNG S.A.
DEMANDANDA ACUMULADA: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diego Alexander Ortiz Bermúdez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2589

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00309-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Sandra Lorena Vélez Correa.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado judicial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

• Embargo y retención de dineros • Embargo y secuestro de establecimientos de comercio	Auto # 1448 del 30-11-2021 – Carpeta de medidas cautelares del juzgado de origen ID 01.
--	---

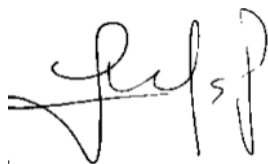
Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2590

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Wilmer Johnstong Orozco (cesionario)
DEMANDADOS: Yiminson Saa Orobio
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00035-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado Julián Alberto Villegas Perea del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 21 de julio del año en curso, resolvió confirmar el auto del 22 de mayo de 2022, por medio del cual, este juzgado dispuso rechazar una solicitud de nulidad procesal, se procederá de conformidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Julián Alberto Villegas Perea del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 21 de julio del año en curso, resolvió confirmar el auto del 22 de mayo de 2022, por medio del cual, este juzgado dispuso rechazar una solicitud de nulidad procesal.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2592

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00153-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y otro
DEMANDADOS: Distribuidora Play S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que solicitó se requiera a varias entidades financieras para que den respuesta al oficio que comunicó del embargo de dineros decretado en contra de los demandados en el asunto referenciado.

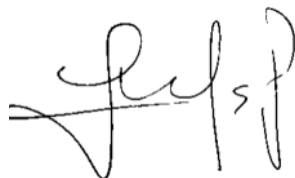
Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las entidades relacionadas por el apoderado de la parte actora en su escrito obrante a ID 27 del cuaderno principal del expediente digital, para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 730 del 22 de junio de 2017 (CM Fl. 2).

Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes remitiendo copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2593

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00065-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y otro
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Sacha Pacífico S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2547

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00036-00
DEMANDANTE: Transportes Mega Ltda.
DEMANDADOS: Pedro Joaquín Silva Pamplona.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada judicial del extremo pasivo, solicitó se decrete la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 14 de diciembre del 2021, la apoderada de la parte actora solicitó cita para revisión del expediente, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si no hay certeza de las medidas decretadas por el despacho hayan sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

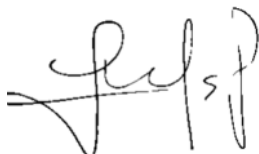
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2548

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00006-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro.
DEMANDADOS: Representantes y Suministros S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

El abogado Tulio Orjuela Pinilla presenta escrito en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente compulsivo en representación de los intereses de la cesionaria Central de Inversiones S.A.

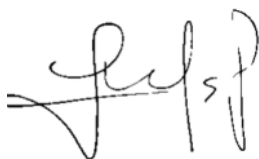
Se observa que la solicitud en mención se encuentra conforme los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería al togado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderado judicial al abogado Tulio Orjuela Pinilla, identificado con la C.C. No 7.511.589 expedida en Armenia, y T.P. No. 95.618 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la cesionaria Central de Inversiones S.A., conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2549

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00073-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.
DEMANDADOS: Tania María Morales Grajales.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Oficina Judicial informó del inicio del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Tania María Morales Grajales, tramitado ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 564 y s.s. del C.G. del P.

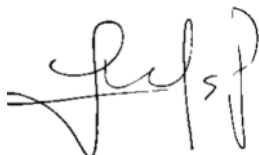
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión de copia íntegra del presente asunto, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la demandada Tania María Morales Grajales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la demandada Tania María Morales Grajales y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali (76001-40-03-019-2023-00664-00), para que sean tenidas en cuenta en PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2550

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00315-00
DEMANDANTE: Héctor Hugo Chacua Jiménez.
DEMANDADOS: Blanca Lyda Castaño García y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor total recaudado fue de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.904.200 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$179.042 M/CTE).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al señor Héctor Hugo Chacua Jiménez, identificado con C.C. 16.740.143, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.042 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2571

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00117-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Julio Ernesto Camacho Castillo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

El abogado José Iván Suarez Escamilla presenta escrito en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente compulsivo en representación de los intereses del Banco Corpbanca Colombia S.A.

Se observa que la solicitud en mención se encuentra conforme los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería al togado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderado judicial al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No 91.012.860 expedida en Barbosa (S), y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Banco Corpbanca Colombia S.A., conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2584

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00259-00
DEMANDANTE: Héctor German Salazar Valencia
DEMANDADOS: Julie del Pilar Reina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que se sirva expedir el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-500765 y cédula catastral No. 000100020612000, lo cual será resuelto favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-500765 y cédula catastral No. 000100020612000. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez